



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20011-31-05-001-2009-00186-01
DEMANDANTE: CLAUDETH ROJAS PAYARES
DEMANDADA: COOMEVA EPS S.A Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez corrido y vencido el traslado para alegar, folio 3 cuaderno de segunda instancia, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de Noviembre de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Claudeth Rojas Payares contra Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A “Coomeva EPS S.A” y la Cooperativa de Trabajo Asociado COOASECOM.

ANTECEDENTES

1. Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A “Coomeva EPS S.A” y solidariamente la Cooperativa de Trabajo Asociado COOASECOM, para que, mediante sentencia se declare y condene:

1.1.- Que entre Coomeva EPS S.A y la señora Claudeth Rojas Payares existió contrato de trabajo desde el 01 de junio de 2005 hasta el 30 de junio de 2007.

1.2.- Que el contrato terminó sin justa causa por Coomeva EPS S.A, y dicha terminación fue ineficaz por no haberse pagado las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene Coomeva EPS S.A, pagar a la demandante el salario correspondiente

al mes de junio de 2007, la reliquidación de salarios de abril, mayo y junio de 2007, las prestaciones sociales, vacaciones, dotación, las indemnizaciones por despido injusto, moratoria y moratoria por no consignación de cesantías, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Salud y Pensiones, con intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

1.4.- Que como consecuencia a la ineficacia de la terminación del contrato, se condene a Coomeva EPS S.A a pagar los salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social que se causen hasta que quede ejecutoriada la sentencia.

1.5.- Subsidiariamente, peticionó la declaratoria del contrato de trabajo con la Cooperativa de Trabajo Asociado COOASECOM, y las anteriores condenas contra ésta y solidariamente Coomeva EPS S.A

2. Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que Coomeva EPS S.A la vinculó laboralmente como asesor comercial para la promoción de afiliación a la EPS, a través de la Cooperativa COOASECOM con quien celebró contratos de comercialización y afiliación al Régimen Contributivo de Salud.

2.2.- Que la planeación, ejecución, programación y masificación de la promoción de afiliación estaba a cargo de Coomeva EPS S.A, quien capacitaba, certificaba y evaluaba a los promotores de afiliaciones.

2.3.- Que la labor fue ejecutada de manera continua e ininterrumpida, utilizando los equipos, elementos y papelería de Coomeva EPS S.A, en sus instalaciones, cumpliendo horario de trabajo, y bajo su estricta supervisión y vigilancia.

2.4.- Que el salario devengado fue pactado por comisión por venta, liquidados por Coomeva EPS, sin embargo, era pagado como factura de venta a la Cooperativa, junto con las comisiones mensuales de cada asesor.

2.5.- Que fue despedida, puesto que Coomeva EPS S.A canceló los códigos de vinculación de los promotores de COOASECOM, por no aceptar la Cooperativa firmar retroactivamente modificación del contrato, por cuanto el salario de sus integrantes sería disminuido.

TRAMITE PROCESAL

3. La demanda, correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, se admitió el 12 de mayo de 2009, ordenándose notificar y correr traslado a las demandadas, mediante providencia de 09 de julio de 2010, se tuvo por contestada la demanda por Coomeva EPS S.A y se admitió llamamiento en garantía contra COOASECOM, sin embargo, esta Cooperativa fue excluida de la litis como llamado en garantía pero se tuvo por notificada como demandada y no contestada la demanda, y se fijó fecha para realizar la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, por auto del 22 de agosto de 2012.

3.1.- Coomeva EPS en su contestación, manifestó que se acogió a lo mencionado en el Decreto 1485 de 1994, que utilizó para la promoción de afiliación a Cooperativas de Trabajo Asociado que ofrecieron sus servicios y actuaban bajo su criterio y autonomía. Que la actora no estuvo vinculada a la EPS, nunca la autorizó actuar en su nombre, ni fijó horarios de trabajo, ni le impartió órdenes o instrucciones para ejercer su labor.

3.2.- Se opuso a las pretensiones, alegando que se encontraba probado que la demandante prestaba sus servicios como asociado de COOASECOM, propuso como excepciones de fondo, inexistencia de la relación laboral, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Mediante sentencia, la juez de instancia declaró la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y Coomeva EPS, no obstante, absolvió a dicha entidad demandada de las pretensiones de condena de la demanda y condenó en costas a la demandante, por considerar que no se acreditaron los extremos temporales de la relación laboral, lo

que hace improcedente el estudio de las pretensiones condenatorias, ya que conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la demandante tenía la carga probatoria de probar ese hecho.

4.1.- El apoderado de la parte demandante apeló la sentencia, en cuanto a la negación de las pretensiones de condena, argumentando que el juez tiene la obligación de auscultar la verdad sobre lo formal para proteger los derechos irrenunciables del trabajador, que el inicio de la relación laboral se probó con los contratos de comercialización con la Cooperativa, folios 45 a 62, la inducción laboral realizada por Coomeva EPS a la demandante y el documento visible a folio 112, en el que la EPS le asignó un código de promotor de servicio para el registro de afiliaciones, que cuando eran rechazadas por Coomeva EPS, lo informaba con el número de código, folios 141 a 150, en los que se señala con el código de la demandante rechazo desde el 05 de julio de 2005 y así sucesivamente hasta el año 2006, lo que desvirtúa la falta de extremos temporales.

4.2.- Manifestó además, que el extremo final del contrato, se demostró con la terminación unilateral del contrato firmado entre Coomeva EPS y COOASECOM por parte de la primera, ya que al terminarse la relación comercial entre éstas, terminó el contrato de trabajo entre la demandante y la EPS.

4.3.- Impugnó la decisión de fondo, por no practicarse la inspección judicial con exhibición de documento acompañada de perito, decretada el 17 de octubre de 2012, pues solo se envió al perito para la inspección de los equipos, pero no hubo exhibición de documentos sin justificación alguna, y el juzgado no tomó las medidas correctivas para lograr la exhibición, ya que la falta de exhibición de documentos genera confesión, por lo que solicitó a esta instancia, practicar la prueba.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así que, reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, y, por cuanto tampoco se vislumbra, causal de nulidad que tenga la

virtualidad de invalidar la actuación surtida, se procede a decidir de fondo.

6. Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si tuvo razón la juez de primera instancia, en negar las pretensiones condenatorias de la demanda, teniendo por no probados los extremos temporales del contrato de trabajo declarado. Así, mismo, si no se practicó la inspección judicial con exhibición de documento acompañada de perito y es procedente su práctica en esta instancia.

7. Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

i) No fue objeto de recurso, la existencia del contrato de trabajo realidad declarado entre Claudeth Rojas Payares y Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A "Coomeva EPS S.A".

8. En primera medida, en cuanto a la solicitud del recurrente de practicar en esta instancia la inspección judicial con exhibición de documento acompañada de perito, decretada por el a quo el 17 de octubre de 2012 y 13 de marzo de 2013, se tiene que el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, preceptúa:

“ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta. (...)

8.1- En el presente asunto, la prueba decretada si fue practicada, como se evidencia en el expediente, pues una vez designado y posesionado el perito, folios 255 y 259, se procedió con la práctica de la prueba, como consta a folios 261 a 273, puesto que el perito rindió un primer informe de peritazgo en audiencia de trámite del 09 de abril de 2014, y

presentó un segundo dictamen por escrito el 16 de mayo de 2014; por lo que se niega la práctica de la prueba solicitada.

8.2.- Replicó además el recurrente, que la demandada no puso a disposición del perito los documentos que se ordenaron exhibir, ni se opuso a la prueba, *«si bien el peritazgo como dice el despacho no ocasiona confesión, si lo ocasiona la exhibición de documentos»*, refiriéndose a lo decidido por el a quo no en la sentencia, sino en auto del 28 de mayo de 2015, por medio del cual le fue negada solicitud de declarar confesa a la demandada por no expedir los documentos al perito, lo que hace improcedente su estudio en esta instancia, de modo que cualquier irregularidad o inconformidad en la práctica de la prueba, que ahora se aduce como reparo en la apelación de la sentencia, bien pudo haberse alegado en su momento por el apoderado de la demandante, a través de los mecanismos de ley a su disposición.

9. De los extremos temporales de la relación de trabajo declarada por la juez de primera instancia, se precisa que la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia se orienta a que la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, no exime al demandante de otras cargas probatorias como los extremos de la relación, el monto del salario, trabajo suplementario y el hecho del despido, sin embargo, también ha fijado esa Corporación, el criterio que en los casos que se tenga certeza de la prestación personal del servicio, los jueces deben procurar desentrañar del acervo probatorio, los extremos en forma aproximada, para así poder calcular las acreencias y derechos laborales que correspondan al trabajador demandante.

10. Al respecto en Sentencia SL2042-2020, dijo la Corte:

“De ahí, que si el Tribunal tuvo por acreditado que ALMACAFE fue el verdadero empleador del demandante, debió tomar como extremos de la relación laboral, los que se encontraran acreditados en el plenario, aun cuando no fueran los mismos a los alegados en líbello genitor, dado que, conforme lo tiene asentado esta Corporación, los jueces están en la obligación, con sustento en las pruebas allegadas al proceso, de descubrir los extremos de la relación laboral cuando se tenga certeza de la prestación de un servicio en determinado período, para de esta forma entrar a efectivizar los derechos pretendidos.”

11. La sentencia recurrida, tuvo por no demostrados los extremos temporales, puesto que los documentos que aportó la demandante al respecto, estos son, la certificación de acreditación promotor de servicios, folio 112, y la carta de terminación del contrato comercial entre Coomeva EPS y COOASECOM, folio 63, no tienen vocación para probar los extremos, en lo que acertó la juez de primera instancia, sin embargo, no valoró dichos documentos en armonía con otros también allegados con la demanda, para lograr esclarecer la fecha de inicio y terminación del vínculo laboral.

12. La referida certificación de acreditación promotor de servicios de fecha junio 01 de 2005, suscrita por la Directora de Oficina de Coomeva EPS Guajira-Valledupar, dirigida a la Gerente de COOASECOM, señala que la demandante *«a partir de la fecha, puede prestar los servicios de asesoría comercial dentro del mercado potencial de COOMEVA EPS S.A., con el código de promotor de servicio N° 4031878 el cual, debe ser de su conocimiento para el registro de todas las solicitudes de afiliación que realice.»*.

13. Si bien dicha certificación no prueba la fecha de inicio de la relación laboral, el número de código de asesor adjudicado a la demandante por Coomeva EPS, 4031878, registra en las relaciones de afiliaciones rechazadas con sello de la EPS, visibles a folios 141 a 150, con fecha inicial el 05/07/2005 y fecha final el 27/01/2006, periodo que se encuentra comprendido dentro de los extremos laborales alegados por la demandante.

14. Para esta Sala, esos medios de prueba documentales enseñan una realidad distinta a la apreciada por la juez de primera instancia, pues con ellos, podían definirse extremos de la relación laboral, además, que no fueron tachados o desconocidos por la EPS demandada, por lo que gozan de plena validez.

15. En este caso, se debió emitir un fallo *minus petita*, dado que, cuando se acredita un tiempo inferior al solicitado, el juez tiene el deber de dictar una sentencia que acepte parcialmente las pretensiones, conforme lo reiteró la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL574-2020, en la que señaló:

“Sobre el particular, esta Corporación en sentencia CSJ SL4816-2015, dijo:

El pronunciamiento vertido en la sentencia CSJ SL, 29 oct. 2008, rad. 34062 no expresa o refleja el criterio imperante de esta Corporación en torno al deber de los jueces laborales de dictar fallos minus petita, cuando lo pedido por el demandante excede lo probado.

Se afirma ello, como quiera que una revisión de las providencias dictadas en los últimos años sobre este punto, dan cuenta que el criterio que ha prevalecido en esta Corporación es aquel conforme al cual, el juez tiene el deber, no solo en los casos en los que se prueba un tiempo de servicios inferior al pretendido (CSJ SL, 5 dic. 2001, rad. 17215; CSJ SL, 14 jul. 2009, rad. 35033; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 35666; CSJ SL, 17 jun. 2011, rad. 38182; CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 42768; CSJ SL806-2013; CSJ SL9112-2014; CSJ SL1012-2015), sino en otros (CSJ SL16715-2014), de dictar una condena minus petita que acepte parcialmente las pretensiones de la demanda, esto es, que si el demandante pide más, pero tan solo alcanzó a acreditar parte de lo pedido, debe reconocerse lo probado (art. 305 C.P.C.).”

16. Conforme a lo dicho, se tendrán como extremos temporales del contrato de trabajo ya declarado, inicial el 05 de julio de 2005 y final el 27 de enero de 2006, por lo que se revocará la sentencia de instancia en cuanto a que absolvió a Coomeva EPS de las pretensiones condenatorias, y se procede a resolver las condenas solicitadas, teniendo como salario, el mínimo legal mensual vigente en el año respectivo fijado por el Gobierno Nacional, al no existir prueba alguna del monto de las remuneraciones devengadas por la demandante.

17. Como quiera que la demandada Coomeva EPS formuló la excepción de prescripción, esta prospera sobre todas las acreencias laborales, por cuanto la demanda inicial se presentó el 30 de abril de 2009, como consta en el acta de reparto a folio 167, esto es, después del vencimiento de los tres años previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, y la fecha de terminación de la relación laboral fue el 27 de enero de 2006. Se declararán no probadas las excepciones de

inexistencia de la relación laboral, buena fe y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la EPS demandada.

18. Referente a la pretensión de pago a cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, es menester expresar que para estos casos no opera la prescripción, por cuanto se trata de una obligación encaminada a financiar la pensión de vejez de la demandante que tiene el carácter de imprescriptible, así lo ha decantado la Corte en sentencias SL941-2018 y SL3779-2020, por lo que se ordenará a la demandada Coomeva EPS S.A., pagar a la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliada la demandante, los valores correspondientes a los aportes a pensiones por el periodo comprendido desde el 05/07/2005 hasta el 27/01/2006, teniendo como IBC el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente del respectivo año, con los intereses moratorios previstos en el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

19. Teniendo en cuenta que las cotizaciones al sistema de salud, son rubros que se pagan para cubrir la atención de salud del trabajador afiliado durante la vigencia del contrato de trabajo, no es procedente condenar a su pago una vez terminado el vínculo laboral, como lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sentencias SL4385-2020 y SL3009-2017, lo que procede frente a este hecho consumado, es la reparación de perjuicios que el trabajador acredite haber sufrido por esa omisión, o el reintegro de los gastos que se vio obligado a incurrir por no tener la atención, pero como en este caso, la demandante no invocó ni acreditó perjuicio o erogación alguna por estos conceptos, se impone absolver por esta petición.

20. El salario del mes de junio de 2007 y la reliquidación de los correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del mismo año, serán negados, teniendo en cuenta que no se demostró la prestación del servicio para dichas fechas, y como ya se dijo, el extremo final de la relación laboral fue el 27 de enero de 2006.

21. Sin costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso, se revocará la condena impuesta en primera instancia a la demandante, por haber prosperado parcialmente las pretensiones de la demanda.

DECISION

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal Primero de la Sentencia proferida el 20 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el sentido que los extremos temporales del contrato de trabajo declarado son el 05 de julio de 2005 hasta el 27 de enero de 2006, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR los ordinales Segundo y Cuarto de la sentencia referida, y en su lugar condenar a la demandada Coomeva EPS S.A a pagar a favor de la demandante los aportes al sistema de pensiones del periodo comprendido desde el 05/07/2005 hasta el 27/01/2006, teniendo como IBC el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente del respectivo año, con los intereses moratorios previstos en el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

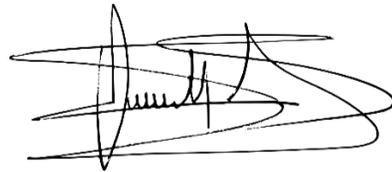
TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y tener por no probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral, buena fe y falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a la parte motiva.

CUARTO: Absolver a la demandada por las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Sin costas en ambas instancias, como se dijo.

SEXTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI

NOTIFÍQUESE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada